

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00220 00

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA SIN OPOSICIÓN en el proceso Verbal de Única Instancia sobre Restitución de Tenencia promovido por el BANCOLOMBIA S.A. contra VM IMPORTACIONES SAS, respecto de cuatro bienes muebles.

A N T E C E D E N T E S

El demandante BANCOLOMBIA S.A., en virtud del contrato de Leasing Financiero No. numero 202617 suscrito el 14 de agosto de 2017, presentó demanda de restitución de tenencia, pretendiendo se declare terminado el referido convenio, y, en consecuencia, se ordene la restitución de los siguientes muebles:

- a.-Una máquina bordadora de dos cabezas marca FEIYA modelo CT-1202-serie 24109 año 2012.
- b.- Una máquina bordadora de ocho cabezas marca FEIYA modelo CT-1208-serie 27479 año 2014.
- c.- Una máquina bordadora de ocho cabezas marca FEIYA modelo CT-1208-serie 38407 año 2015.
- d.- Una máquina bordadora de seis cabezas marca FEIYA modelo CT-1206-serie 24414 año 2012.

La causal invocada por el demandante fue la MORA en el pago de los cánones pactados, concretamente se dijo que la pasiva los adeudaba, desde el 23 de marzo de 2019 y por la llegada del día del vencimiento del término del contrato.

Cabe recordar que, tras verificarse el cumplimiento de las exigencias sustantivas y procesales, la demanda fue admitida mediante proveído del 2 de septiembre de 2021¹.

La demandada VM IMPORTACIONES SAS, quedó notificada el 13 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (PDF 04), presentó contestación de la demanda, pero no cumplió con la carga impuesta en el inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., esto es, consignar a órdenes del Juzgado los cánones adeudados, no allego recibos de pago expedidos por el arrendador ni consignación a ordenes de BANCOLOMBIA S.A. ni tampoco de los que se siguieran causando.

En ese orden, como quiera que se puso de presente en la contestación de la demanda una presunta transacción celebrada entre las partes, se procedió a correr traslado de los medios defensivos, no obstante, tal como lo manifiesta el apoderado de la parte actora no es posible oír a la pasiva o atender la oposición formulada, por no acreditarse el pago de los cánones en mora.

¹ PDF 03.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso es viable proferir una Sentencia que ordene la terminación del contrato de leasing financiero y la consecuente restitución de los bienes entregados en tenencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y en tal medida, no merecen reparo de naturaleza alguna.

En tal sentido, con la demanda se aportó la prueba documental que exige el artículo 384 C.G.P., ello a efectos de demostrar plenamente la relación contractual existente entre el demandante (*arrendador financiero*), y la demandada (*locatario*), que constituye plena prueba a la luz del artículo 244 *ibidem* y corresponde al contrato de leasing financiero No. 202617 suscrito el 14 de agosto de 2017, con sus respectivos otro sí².

El numeral 4, inciso 2º, del artículo 384 del estatuto procesal general, dispone que si la demanda de restitución se fundamenta en falta de pago del canon, el demandado sólo podrá ser oído si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporten los recibos de los tres últimos periodos; actuaciones que no fueron desplegadas en el presente trámite.

Así pues, pese a que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, el Despacho no puede tenerlas en cuenta por la falta de acreditación del pago de los cánones en mora.

En el mismo orden de ideas, no obstante haberse corrido traslado de los medios defensivos propuestos por la pasiva, lo cierto es que, ante la imposibilidad de escucharlo en este proceso por falta de acreditación del requisito normativo enunciado, no era del caso adelantar dicha actuación.

En todo caso, no obstante la imposibilidad de atender el pronunciamiento del demandado, el Despacho precisa que ni las excepciones propuestas ni las pruebas solicitadas por la pasiva, alcanzan a generar una duda sobre la existencia y legalidad del contrato. Recuérdese que conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional³,

«...las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento».

Al margen de lo anterior, es menester resaltar que los dos medios exceptivos propuestos, esto es, el de transacción y dación en pago, buscan finalmente una suspensión del proceso, la cual resulta a todas luces improcedente, por haberse solicitado de manera unilateral por la pasiva.

Por lo expuesto, no es posible entender la oposición de la demandada como una que ofrezca «serias dudas sobre la existencia» del contrato y, en consecuencia, el Despacho se abstiene de oír a VM IMPORTACIONES S.A.S, lo que conduce a que no haya lugar a estudiar las excepciones de fondo propuestas en su contestación, por tanto, se procederá a dictar sentencia sin oposición.

Es de observar igualmente que por virtud de la cláusula cuarta del Otro Sí al Contrato de Leasing Financiero No. 202617, el arrendador financiero está

² Pág. 10 a 13 del PDF 01.

³ Véase Sentencia T-482 de 2020 de la Corte Constitucional.

facultado para darlo por terminado, teniendo como fundamento el incumplimiento en cualquiera de las obligaciones del locatario, dentro de las que se cuenta la del pago oportuno de los cánones de arrendamiento:

En caso de presentarse incumplimiento por parte de EL LOCALTARIO de las condiciones acordadas o de las contenidas en el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing reestructurado, BANCOLOMBIA podrá dar por terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing objeto de este otro sí, hacer efectivas las penas contractualmente establecidas y exigir la restitución de el (los) bien (es) objeto de dicho contrato de Arrendamiento Financiero Leasing.

Dicho lo anterior, memórese que el contrato de leasing financiero consiste en que una parte entrega a la otra un bien para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario si así se pactó, en caso que el locatario no haga uso de la opción de compra.

Puestas así las cosas, demostrada la existencia del contrato de leasing financiero, invocada una de las causales para solicitar su terminación y ante la imposibilidad de oír al demandado, como se dijo, por no acreditar el requisito contenido en el inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. ni existir en este proceso «*serias dudas sobre la existencia del contrato*» de leasing financiero, se proferirá, como se indicó en el problema jurídico, una sentencia que declare terminado el contrato y ordene la restitución, como lo ordena el numeral 3º ibídem, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo y la respectiva comisión para la entrega de los bienes muebles.

Precisa el Despacho que al no ser posible oír al demandado, se entiende que en este trámite no existió oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing financiero No. 202617, junto con sus otro sí, suscritos entre el BANCOLOMBIA S.A. como arrendador y VM IMPORTACIONES SAS como locatario, teniendo como causa la mora en el pago de los cánones pactados, con relación a los siguientes bienes muebles:

A.-UNA MÁQUINA BORDADORA DE DOS CABEZAS MARCA FEIYA MODELO CT-1202-SERIE 24109 AÑO 2012.

B- UNA MÁQUINA BORDADORA DE OCHO CABEZAS MARCA FEIYA MODELO CT-1208-SERIE 27479 AÑO 2014.

C.- UNA MÁQUINA BORDADORA DE OCHO CABEZAS MARCA FEIYA MODELO CT-1208-SERIE 38407 AÑO 2015.

D.- UNA MÁQUINA BORDADORA DE SEIS CABEZAS MARCA FEIYA MODELO CT-1206-SERIE 24414 AÑO 2012.

SEGUNDO. - ORDENAR LA RESTITUCIÓN de los bienes muebles descritos en el ordinal anterior, los cuales se encuentran ubicados en la carrera 18 # 33-16- bodega 407 de la ciudad de Bucaramanga. En consecuencia, para su entrega se COMISIONA al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad –, y/o al Alcalde correspondiente, autoridad administrativa o al Inspector de Policía competente que por reparto corresponda (*Art. 38, inciso 3º C.G.P., en conc. arts.*

1 a 4 de la Ley 2030 de 2020), si es del caso, y con las facultades de Ley (arts. 37 y 40 *ibídem*), para que proceda de conformidad.

LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose la ubicación específica del inmueble.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la liquidación a practicarse por Secretaría como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y dese por finalizado el asunto en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Leonel Ricardo Guarín Plata'.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 031 del 04 de mayo de 2022.